

DERECHOS SOCIALES: RECONOCIMIENTO, GARANTIZACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

SOCIAL RIGHTS: RECOGNITION, GUARANTEE AND LEGAL NATURE

*Roberto Mayorga Lorca**

RESUMEN: En el presente trabajo intentamos comparar el reconocimiento universal de los derechos económicos, sociales y culturales con las formas posibles de su plena garantización y, a partir de lo anterior, la naturaleza jurídica que poseen. Finalizamos efectuando reflexiones sobre el debate público que se ha instalado en el tema, para sostener que estos derechos, comúnmente denominados *derechos sociales*, no son derechos a la igualdad, sino derechos a un nivel de vida digno.

PALABRAS CLAVE: Reconocimiento y garantía de los derechos - Naturaleza Jurídica - ¿Son los derechos sociales derechos a la igualdad o a un nivel de vida digno?

ABSTRACT: This paper aims to compare the universal recognition of economic, social and cultural rights with the different ways for their effective guarantee, and based on this comparison, we analyze the legal nature they have. Finally, we make reflections related with the public discussion over this matter, affirming that these are not rights of equality, but rather are rights for securing everybody an adequate standard of living.

KEYWORDS: Recognition and guarantee of social rights - Legal Nature - ¿Equality or an adequate standard of living?

* Doctor en Derecho Universidad de Heidelberg. Profesor titular Universidad de Chile. Profesor titular Universidad de Santiago. Profesor del Magíster en Derecho de la Empresa, Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: robertomayorgal@gmail.com

DEL RECONOCIMIENTO

En el libro *Naturaleza Jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales*¹ se constata, pormenorizadamente, que los derechos económicos, sociales y culturales –conocidos en la actualidad como derechos sociales– gozan, a partir del Pacto Internacional de 1966², de reconocimiento universal. No obstante, el mero reconocimiento que, asimismo, se contiene en otros instrumentos internacionales y en numerosas constituciones nacionales, no es suficiente para determinar la exacta naturaleza jurídica de estos derechos. Porque, ¿qué significa que estén reconocidos? En otras palabras, ¿en qué calidad han sido reconocidos? ¿Cómo derechos subjetivos, mandatos al legislador, deberes impuestos al Poder Ejecutivo, declaraciones programáticas?³ Solo una vez que se precise la forma en que han sido reconocidos será factible aproximarse a su naturaleza jurídica.

Ahora bien, la forma del reconocimiento nos conduce al tema de la garantización. Mientras el reconocimiento es una declaración relativa a la existencia del derecho, la garantización es la posibilidad real de que el derecho reconocido llegue efectivamente a realizarse. La complejidad de la cuestión se ahonda si se concluye que a algunos de los derechos reconocidos se les garantiza de una manera y a otros de forma diferente, pues sería necesario examinar las razones de este tratamiento desigual. Sabemos que el grado más elevado de garantización es aquel que confiere exigibilidad al derecho, esto es, carácter de derecho subjetivo que faculta al titular exigir su cumplimiento en caso necesario, a través de mecanismos previamente establecidos, a un sujeto individualizado como responsable⁴. Es la situación en la que se encuentran por lo general los derechos civiles y políticos.

El grado de garantización no es una mera cuestión semántica. Un texto jurídico puede emplear expresiones categóricas y decir que un derecho se garantiza de manera plena, pero ello será simplemente lírico sino existen simultáneamente los requisitos necesarios: la titularidad del derecho, los mecanismos jurídicos para exigir su cumplimiento, una autoridad ante la cual el interesado pueda recurrir y un sujeto responsable capaz de darle cumplimiento.

Entre la plena garantización y el mero reconocimiento existen posibilidades intermedias, como cuando se fijan responsabilidades, pero no se contemplan mecanismos de exigibilidad. Estas responsabilidades pueden

¹ MAYORGA LORCA (1990).

² "Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales" abierto a la firma, adhesión y ratificación por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y en vigor desde el 30 de enero de 1976.

³ TOMANDL (1967), pp. 7-9.

⁴ PECES BARBA (1978), p. 213.

referirse a un sujeto determinado, por ejemplo, el legislador, o estar contempladas en términos imprecisos como cuando se imponen deberes al Estado o a la comunidad.

La individualización del sujeto responsable permite establecer sistemas de control de los deberes jurídicos impuestos. A la inversa, la indeterminación del sujeto responsable hace inútil el establecimiento de sistemas de control. No hay que confundir al sujeto responsable de dar cumplimiento al derecho con las causas de dicho incumplimiento, normalmente relacionadas con las estructuras económicas y sociales de un país.

DE LA GARANTIZACIÓN

A fin de explorar, entonces, el tema de la garantización, nos enfocaremos en el citado texto internacional, de mayor carácter universal, el referido Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, suscrito por la casi totalidad de las naciones del orbe. En este Pacto existen *dos principios básicos* relativos a la garantización. El primero se refiere a las *condiciones* que permitan a cada persona gozar de los derechos económicos, sociales y culturales, y el segundo a las *medidas* que los Estados se comprometen a adoptar para la plena efectividad de los derechos reconocidos. Los veremos de manera individual.

Respecto del primero, en los considerandos del Pacto se puede leer textualmente:

“Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos...”⁵.

Salta a la vista la equivalencia en que el párrafo citado coloca a los derechos económicos, sociales y culturales en relación con los civiles y políticos. Tal equivalencia se contiene exactamente en los mismos términos, en el considerando tercero del preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Parecería fácil entonces concluir que todos los derechos del hombre se encuentran en un mismo nivel, lo cual no se ajusta a la realidad ya que, en su desarrollo, los Pactos no dan igual tratamiento a sus respectivos derechos.

Nos advierte el Pacto, como decíamos, que para el goce de cualquiera de los derechos deben crearse, previamente, condiciones que lo permitan. El

⁵ Véase el considerando tercero del preámbulo del Pacto.

Pacto no especifica cuáles serían dichas condiciones, entregando su determinación a la voluntad del pueblo soberano. En concreto, dispone:

“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”⁶.

Acertadamente, el Pacto no se pronuncia acerca del contenido de esas condiciones, puesto que estas tienen relación con las formas de organización de la sociedad, las cuales quedan entregadas a las decisiones que la nación adopte.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene, no obstante, hacer unas breves reflexiones sobre el contenido de estas condiciones. Según Peces Barba⁷, las condiciones se relacionan de manera directa con la posibilidad de garantizar los derechos. De acuerdo con su criterio, para que los derechos del hombre estén efectivamente garantizados, deben concurrir condiciones que agrupa en tres categorías. La primera se refiere a la organización política, social y económica de la sociedad y que el autor estudia bajo la premisa de una sociedad democrática. La segunda apunta al ordenamiento jurídico y consiste en que los derechos puedan ser en efecto protegidos por los tribunales de justicia en caso de infringírseles o no respetárseles. La tercera categoría tiene relación con condiciones extraordinarias o anormales entre las que distingue dos tipos: las de carácter individual, como el estado de necesidad o la legítima defensa, y las de carácter colectivo, como la revolución. Por medio de estas últimas se buscaría la protección de los derechos, pero a través de procedimientos que implicarían una ruptura del orden jurídico y que se sitúan, por tanto, al margen del propio derecho.

Entre los presupuestos de la primera categoría, relativos a una sociedad democrática, examina Peces Barba los factores políticos, sociales, económicos y culturales que permitirían que en una sociedad los derechos fuesen garantizados. Es en esta clase de análisis donde el investigador se ve necesariamente compelido a entrar en disquisiciones de naturaleza ideológica y a pronunciarse en favor o en contra de determinados tipos de organización social, con el riesgo de perder de vista la objetividad. No obstante la importancia de este tipo de discusión, en este artículo nos enfocaremos en examinar desde una perspectiva dogmática, los derechos comúnmente llamados sociales, su reconocimiento y garantía⁸, sin perjuicio de efectuar, en los párrafos finales de este trabajo, algunas reflexiones sobre el debate ideológico que se ha instalado en el último tiempo en la temática.

⁶ Véase el art. 1 N° 1 del Pacto, que es idéntico al art. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁷ PECES BARBA (1978), p. 193 y ss.

⁸ Acerca de la relación entre democracia y derechos humanos puede consultarse, SCHAMBECK (1969), p. 129.

El segundo principio básico relativo a la garantización se refiere a las medidas que los Estados deben adoptar a fin de lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos. Según el art. 2, N° 1 del Pacto,

“Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas... para lograr... la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”⁹.

De los acápites seleccionados del citado artículo es posible extraer algunas conclusiones. Primero, el Pacto distingue claramente entre reconocimiento y plena efectividad (garantización). El reconocimiento, que es un acto inmediato, no significa, sin embargo, la inmediata efectividad. Segundo, la plena efectividad se prevé como una meta futura y a su cristalización se orientan los preceptos del Pacto. Tercero, para la obtención de esta meta deben adoptarse medidas en la forma como más adelante se explicará. Cuarto, son los Estados partes del Pacto, quienes asumen el compromiso de adoptar las medidas que permitan la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

En resumen, se entiende que, como consecuencia de un proceso durante el cual se tomen medidas, podrá arribarse a una situación donde, por existir las condiciones necesarias, será factible la plena realización de estos derechos. Cabe distinguir, entonces, entre las medidas que deben adoptarse durante el proceso y la plena efectividad de los derechos como resultado del proceso. Respecto de la plena efectividad, el Pacto no señala explícitamente cómo estarán garantizados los derechos al final del proceso, no se pronuncia acerca de la eventual exigibilidad, no la define¹⁰.

El art. 2 N° 1 indica que esa plena efectividad debe lograrse progresivamente, pero no hay menciones acerca de su naturaleza y características. Su logro progresivo implica que los Estados no pueden dar cumplimiento inmediato a los derechos del Pacto, lo cual es una aceptación de la realidad, al menos en los países que no han alcanzado un alto grado de desarrollo¹¹.

Hay aquí una diferencia con los derechos civiles y políticos que amerita un par de comentarios. A pesar de que ambos Pactos manifiestan que los derechos que contemplan podrían gozarse únicamente cuando se creen las condiciones necesarias, suponiendo una relación proceso-meta, la verdad

⁹ El art. 2, N° 1 el Pacto expresa: “Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular, la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

¹⁰ En relación con el carácter de proceso que reviste la plena efectividad de estos derechos, véase a HORNER (1974), p. 15.

¹¹ Se ha criticado en la ONU esta fórmula como una manera de postergar el cumplimiento del Pacto. UN Doc. A/2929, cap. 23, p. 20.

es que la mayoría de los derechos civiles y políticos pueden ser, en efecto, garantizados de inmediato, es decir, no requieren de un proceso previo como los derechos sociales. Así, por ejemplo, la libertad de expresión o el derecho de asociación pueden ser respetados *ipso facto* por el Estado, bastando que la autoridad adopte las providencias respectivas. No ocurre lo mismo con los llamados derechos sociales. El derecho a la protección de la salud, a la educación, al trabajo, a la vivienda, en definitiva, a un nivel de vida adecuado, por ejemplo, no son susceptibles de ser materializados de súbito por medio de órdenes de la autoridad. Fundados en esta diferencia, se ha sostenido que los derechos civiles y políticos constituyen *estados* y los derechos sociales *procesos*, de lo cual se deduce que los primeros están ya en un grado de total perfeccionamiento mientras los segundos solo en un proceso que requeriría de la humanidad la inteligencia de fórmulas jurídicas aún inéditas. De tal razonamiento podría desprenderse que los primeros tienen actualmente un rango superior a los segundos, no obstante que ambas categorías son esenciales para la dignidad de la persona¹².

El Pacto señala que la plena efectividad debe conseguirse progresivamente, pero no fija plazos, salvo una indicación relacionada con países donde la educación básica no es obligatoria ni gratuita, sobre la cual se expresa que,

“todo Estado parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte de él, aún no haya podido instituir en su territorio la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de enseñanza obligatoria y gratuita para todos”¹³.

Esto es, los propios Estados se obligan a fijarse para sí mismos un número de años dentro de los cuales debe materializarse este derecho. Pero la regla general en el Pacto es la imprecisión, aunque, sin embargo, se dispone que los Estados deben presentar informes al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, dentro de dos años de la entrada en vigor del Pacto, relativos a las medidas que hayan dispuesto y los progresos realizados con el fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el Pacto.

La imprecisión del término ‘progresivamente’, que equivale a dejar en blanco o abierta la ocasión de la plena efectividad de los derechos, ha tenido, empero, un lado positivo, debido al alto número de naciones que han adherido al Pacto, lo cual ciertamente no habría acaecido de fijarse plazos rígidos. La imprecisión, pues, ha sido, una vez más, el precio de la unanimidad¹⁴.

¹² Según SCHAMBECK (1969), los derechos políticos y civiles deberían tener rango constitucional y los derechos sociales rango legal. Véase también ALVARADO (2014).

¹³ Véase el art. 14 del Pacto.

¹⁴ GURADZE (1971), p. 244.

DEL SUJETO RESPONSABLE DE LA GARANTIZACIÓN

El Pacto manifiesta, expresamente, que son los Estados quienes se obligan a adoptar medidas para el logro de la plena efectividad de los derechos. Los Estados asumen dos obligaciones, una inmediata, consistente en adoptar medidas, y otra mediata, relativa a la plena efectividad de los derechos. El cumplimiento de la primera es requisito de la segunda.

El Pacto es claro en identificar al sujeto responsable y no hay dudas acerca del papel que le corresponde. Si el Estado debe adoptar medidas, quiere decir que se le asigna un papel activo en el proceso de creación de las condiciones que posibiliten la plena efectividad de los derechos. Se ha planteado que este rol activo es incompatible con el papel pasivo que le corresponde al Estado respecto de los derechos civiles y políticos, denominados libertades. Esta relación de tensión se expresa en las siguientes interrogantes: ¿puede el Estado tener un papel activo respecto de los derechos sociales y, simultáneamente, cautelar los derechos civiles y políticos? A la inversa, ¿puede tener un papel pasivo respecto de los derechos civiles y políticos y, al mismo tiempo, hacerse responsable de la plena efectividad de los derechos sociales? ¿Puede pensarse en una relación de *complementación* y no de *tensión* entre ambas categorías de derechos?¹⁵

A simple vista podría suponerse que, entre los fundamentos del papel activo, por una parte, y los fundamentos del papel pasivo, por otra, existe una relación inversa y contradictoria. Las razones por las que se exige al Estado uno u otro papel no son las mismas. La doctrina tradicional entendió que el causante principal de las violaciones a los derechos del hombre se hallaba en la acción del Estado que impedía a la persona el goce de sus derechos. Identificó, así, al Estado como un sujeto doble, causante de las violaciones, por una parte, y, enseguida, responsable de la plena efectividad de los derechos. Se atribuyó al Estado el carácter de sujeto real o potencialmente transgresor de las llamadas libertades y se le obligó a cautelarlas asignándosele un papel pasivo, reduciendo sus atribuciones y aumentando la esfera de acción de los particulares. La conducta que el Estado debe seguir tiene ese propósito: autolimitarse a sí mismo y ensanchar el espacio de atribuciones de la persona¹⁶.

Tal lógica no es aplicable a los derechos económicos, sociales y culturales. El Estado es claramente responsable de la plena efectividad de estos derechos, pero no necesariamente causante directo de que se violen o transgredan. No es posible, entonces, asignarsele aquí la calidad de sujeto doble, es decir, causante y responsable. Los orígenes y razones de la falta de disfrute de estos derechos, particularmente en las sociedades en desarrollo, en que sectores

¹⁵ Según Tomandl, la cuestión no es si el Estado debe tener o no un papel activo sino que con qué medios y alcances debe intervenir. TOMANDL (1967), p. 16.

¹⁶ OHLINGER (1978), p. 37.

importantes de la población no han alcanzado niveles de vida satisfactorios, conducen al análisis de las causas del subdesarrollo, que se vincula con la estructura social y económica de estos países y los grados de desigualdad que las afectan. Lo que interesa dejar establecido es el hecho de que sindicarse al Estado como responsable de la realización de estos derechos no implica, necesariamente, que este sea también el causante de sus violaciones o incumplimientos.

Sobre la materia es necesario realizar algunas reflexiones en torno al papel que los propios particulares pueden tener en calidad de sujetos infractores. Esta situación se relaciona con el fenómeno conocido en la doctrina alemana como *Drittwirkung*¹⁷, efecto terciario, según el cual los derechos humanos también podrían verse afectados por las relaciones entre particulares, en el evento de que estos pudiesen ser causantes de que terceros vean incumplidos sus derechos. El asunto reviste significación ya que, si se identificase en la conducta de algunos la falta de realización de los derechos de otros, el Estado podría adoptar medidas en contra de particulares.

En el Pacto Internacional existen algunos párrafos que se vinculan a este fenómeno. En una ocasión se dice:

“comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto...”¹⁸.

Esto es, no solo se ubica al Estado sino, también, a los particulares en posición de respetar estos derechos. El Pacto no dice expresamente que el individuo sea un sujeto potencialmente violador de estos derechos, pero sí debe respetarlos es porque puede transgredirlos.

En una segunda referencia, en el art. 5 se prescribe:

“Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él”.

De esta cláusula podría derivarse que la violación de los derechos podría provenir de diferentes causantes, entre los que se mencionan el Estado, grupos e individuos.

¿Quiere ello decir que cualquier derecho económico, social o cultural puede tener su causa de transgresión en la acción de grupos o individuos? En otras palabras, ¿podría atribuirse la carencia para algunos de derechos como el derecho al trabajo, a la protección de la salud o adecuado nivel de vida, a

¹⁷ Sobre el *Drittwirkung* o efecto terciario, véase a DOEHRING (1976), p. 198.

¹⁸ Véase el considerando final del Preámbulo del Pacto.

la conducta activa u omisiva de otros individuos o grupos? La respuesta va más allá de lo jurídico y dependerá de la estructura y organización de cada sociedad¹⁹.

La cuestión es importante en cuanto el Estado, sujeto responsable de la plena efectividad de los derechos, debe adoptar medidas para eliminar las causas que impiden dicha efectividad. Así, si individuos o grupos son sujetos causantes, el Estado podría adoptar medidas que los afectaran. El Pacto no contiene una norma general en la materia, esto es, que autorice al Estado respecto de todos y cada uno de los derechos, a dirigirse contra particulares identificados como causantes de la no efectividad de los derechos. No obstante, existen disposiciones singulares de las cuales podría desprenderse dicha autorización, particularmente en el art. 7. En concreto, es el caso del derecho a condiciones de trabajo equitativas, ya que, si se parte de la base de que en la sociedad existe libertad empresarial, la realización de este derecho, es decir, remuneración mínima, salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, condiciones dignas para el trabajo de la mujer, etc., solo será posible en el ámbito de dicha empresa privada y, por tanto, su cumplimiento será de su responsabilidad²⁰. Lo mismo puede sostenerse acerca de los derechos de sindicación y huelga. También se encuentran en situación similar los derechos de la madre trabajadora y los derechos de protección a niños y adolescentes en el trabajo²¹.

Pero fuera de los derechos mencionados no puede desprenderse del Pacto que sean los particulares quienes los transgredan. Aun, en los casos hipotéticos en que terceros fueren causantes de violaciones, queda abierta y sin respuesta la interrogante relativa a la forma en que el Estado podría actuar en contra de ellos sin menoscabar al mismo tiempo los derechos civiles y políticos. Lo anterior no debe llevar a la conclusión de que los derechos económicos, sociales y culturales rigen relaciones entre particulares y que el individuo pueda derivar pretensiones jurídicas directamente en contra de otros individuos. Los derechos del hombre constituyen relaciones entre la persona y el Estado y se sitúan en la esfera del Derecho Público, el problema está, sin embargo, en si es dable requerir al Estado para que, afectando a algunos, pueda materializar el derecho de otros.

CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS QUE LOS ESTADOS DEBEN ADOPTAR

Conviene observar, en primer término, que el Estado puede recurrir a la cooperación internacional a fin de poner en ejecución las medidas que se estimen

¹⁹ Acerca de la relación entre derechos del hombre y grupos de poder, consúltese ANN DEN RIJM (1979), pp. 175-195.

²⁰ ZULEEG (1974), p. 326.

²¹ Véanse los arts. 7 y 10 del Pacto.

apropiadas para el logro de la plena efectividad de los derechos contenidos en el Pacto²². Esta cooperación está expresamente concebida en relación con el derecho a un nivel de vida adecuado²³. El Pacto carece de menciones expresas acerca de la conveniencia de transferencias directas de recursos o bienes desde los países industrializados o desarrollados a los países subdesarrollados o en vías de desarrollo. Sin embargo, sobre el “derecho a estar protegido contra el hambre”, dispone que los Estados deberán “asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades”, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan como a los que exportan productos alimenticios. Este tema está vinculado al antiguo desafío de un nuevo orden internacional, que permita superar las tremendas diferencias existentes entre las naciones del orbe.

Amén de la cooperación internacional, el Pacto da indicios de la naturaleza de otras medidas que puede adoptar indicando que estas podrán ser “especialmente económicas, técnicas y legislativas”²⁴. La expresión ‘especialmente’ nos señala que, además, pueden tener otro carácter, por ejemplo, pueden ser sociales, políticas, jurídicas o culturales y que el procedimiento podría ser otro que el legislativo. Pues, si bien la norma contiene una remisión al legislador, quien, en virtud de la ley debería adoptar las medidas, ello no libera de responsabilidad a los demás poderes del Estado. Es el Estado el que asume el deber de respetar el Pacto y ello lo efectúa a través de sus diferentes poderes y órganos, sean legislativos, ejecutivos, judiciales o administrativos²⁵.

En cuanto al contenido específico de las medidas, también existen algunos indicios, como las referidas en el Pacto al derecho al trabajo. Se dice que para hacer realidad este derecho, deberán prepararse programas encaminados a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante. Las medidas concretas las determina cada Estado libremente, sin embargo, sujeto a una condición: que se considere de modo simultáneo el logro del pleno empleo. Por consiguiente, serían incompatibles con el Pacto medidas adoptadas bajo el supuesto de conseguir el crecimiento y que provocaran aumento de la cesantía. Ahora bien, dicho desarrollo, crecimiento y pleno empleo, prescribe el Pacto, deben alcanzarse en condiciones que garanticen las libertades económicas y políticas, esto es, los derechos civiles y políticos. Esta referencia es expresión de la denominada *relación de tensión* en que se encontrarían ambas categorías de derechos²⁶.

²² Véanse los arts. 1 N° 2; 2 N° 1; 15 N° 4 del Pacto.

²³ Véase el art. 11 N° 1 del Pacto.

²⁴ Véase el art. 2 N° 1 del Pacto.

²⁵ Existe la tendencia en Europa a interpretar las disposiciones del Pacto como recomendaciones dirigidas al legislador. HORNER (1974), p. 213. También TOMANDL (1967), p. 41.

²⁶ SHAMBECK (1969), p. 99.

Al menos en otras cinco ocasiones vuelve el Pacto a referirse al tipo o contenido de las medidas que deben adoptarse a fin de lograr la plena efectividad de los derechos. Lo hace en consideración al derecho a ser protegido en contra del hambre como, por ejemplo, promoviendo

“el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y utilización más eficaces de las riquezas naturales”.

También se encuentran medidas en conexión con la protección de la salud, al derecho a la educación, a la protección de la infancia, a la promoción de la vida cultural, etc. Todas estas medidas se señalan a modo de ejemplo, correspondiendo a los Estados, en mérito a su libre determinación, adoptar aquellas que estimen apropiadas para cada situación en particular²⁷.

Cuando el Pacto coloca el acento en medidas de carácter económico, no significa que el logro de la plena efectividad de los derechos sea exclusivamente de esa índole. Por ejemplo, no excluye la implementación de medidas jurídicas dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos. Naturalmente la autoridad estará en situación de satisfacer los derechos sociales solo si se han generado las condiciones económicas que le permitan disponer de los recursos necesarios. Sería ilusorio y simplemente retórico conceder al individuo instrumentos jurídicos a fin de que exigiese sus derechos a una autoridad impotente y carente de medios para satisfacerlos.

DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS SOCIALES

Del análisis efectuado resulta notorio el dualismo entre reconocimiento y garantización. El Pacto, amén del tema de las medidas que los Estados se comprometen a adoptar, no contempla mecanismos concretos de garantización de estos derechos. Los Estados reconocen estos derechos, pero se comprometen a garantizarlos solamente en el futuro. Esta regla tiene, no obstante, tres excepciones en el Pacto: el derecho a sindicación, el derecho a huelga y la libertad de educación, los cuales, se dice, se garantizan de inmediato²⁸. ¿Por qué esta situación de privilegio para estos tres derechos? La respuesta radica en que se trata de derechos para cuya plena garantización no se requiere de la creación previa de condiciones que posibiliten su ejercicio. Basta que la autoridad permita su ejercicio para que sus titulares puedan organizar sindicatos, declarar huelgas o escoger el tipo de educación disponible. A diferencia

²⁷ Véanse los arts. 6, 10, 12, 13 y 15 del Pacto.

²⁸ Véanse los arts. 8 y 13 del Pacto.

del resto de los derechos del Pacto, estas tres excepciones no requieren de un papel activo del Estado, sino que de un *laissez-faire*, situación análoga a la de los derechos civiles y políticos. De lo anterior puede concluirse que cuando un derecho no requiere de un papel activo del Estado, sino simplemente pasivo, se le reconoce y garantiza de inmediato, pero si exige de un papel activo, solo se le reconoce, comprometiéndose el Estado a garantizarlo a futuro.

Lo anterior lleva a sostener que en el Pacto los derechos no son justiciables, no poseen la calidad de derechos subjetivos que permitan a un titular demandar su cumplimiento a un sujeto responsable por medio de mecanismos preestablecidos²⁹. Esto es, la persona más que un titular, es un potencial beneficiario de los derechos, ya que no pudiendo exigir su cumplimiento, sin embargo, puede gozar de ellos en caso de que se realicen. Pero, por otro lado, existe un sujeto responsable de los derechos, el Estado, que al suscribir el Pacto se compromete, en las condiciones expresadas, a adoptar medidas para darles plena efectividad. En definitiva, estos derechos constituyen un deber del Estado³⁰. Tenemos entonces dos sujetos, un sujeto responsable y un sujeto beneficiario, pero entre ambos no existe un vínculo jurídico que permita a este último exigir la realización de sus derechos.

Ahora bien, la circunstancia de que el Pacto erija al Estado como responsable, nos libera de la idea de que los derechos económicos, sociales y culturales sean meras declaraciones programáticas, respecto de las cuales no caben formas de control, puesto que el Pacto si prevé controles. El art. 16 N° 1 establece:

“Los Estados partes en el Pacto se comprometen a presentar informes sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo”.

Estos informes deben elevarse al Consejo Económico Social de las Naciones Unidas. La materia ha sido complementada por un protocolo facultativo que entró en vigor en 2013³¹, según el cual el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas puede recibir denuncias de particulares y emitir informes y recomendaciones a los Estados, los que dudosamente poseen carácter vinculante para estos. Sin embargo, en el ámbito nacional no se contemplan recursos en favor de los particulares, ni tampoco mecanismos internos de otra índole dirigidos a controlar la responsabilidad del Estado, esto es, la responsabilidad del Estado se establece ante la comunidad internacional.

Según Ermacora, existe un derecho subjetivo de carácter internacional cuando se posibilita a un individuo víctima de una transgresión a sus dere-

²⁹ TOMANDL (1967), p. 45.

³⁰ Vierdag se pregunta si de este deber del Estado pueden derivarse derechos reflejos, en VIERDAG (1978).

³¹ Chile aún no ha adherido a este Protocolo.

chos, recurrir a un órgano o instancia internacional. Únicamente en este caso existiría una responsabilidad internacional del Estado frente al individuo, lo cual no ocurre en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales³². En resumen, reiteramos, estos derechos constituyen un deber del Estado, sin que se instituyan instrumentos jurídicos en favor del individuo, no obstante, la responsabilidad estatal ante la comunidad internacional.

Cuando el citado artículo del Pacto indica que el Estado se compromete ante la comunidad internacional a adoptar medidas para la realización de estos derechos, ¿a qué órganos del Estado se refiere este compromiso?³³.

Las constituciones tradicionalmente encomiendan al Poder Ejecutivo las tareas de índole internacional, por lo cual será este poder el que deberá lidiar con el Comité de Derechos Económico-Sociales llegado el caso. ¿Significa ello que el poder ejecutivo también tendrá que informar a dicho comité acerca de las acciones u omisiones de otro poder del Estado, el legislativo, por ejemplo?³⁴.

Ahora bien, sin perjuicio de las limitaciones del Pacto, no hay duda de que la ciudadanía puede ejercer un *control político del Estado* por medio del veredicto popular a través de elecciones, plebiscitos o, incluso, movilizaciones sociales. No obstante, ¿sería posible un modelo de sociedad en el cual los particulares dispusiesen de recursos judiciales para exigir sus derechos sociales del mismo modo que pueden hacerlo respecto de los derechos civiles y políticos?³⁵. He aquí donde surge la compleja interrogante relativa al papel que podría corresponderle al Poder Judicial. ¿Podría, por ejemplo, el juez, requerido por un trabajador cesante, exigir a los otros poderes la adopción de medidas para el cumplimiento de su derecho al trabajo? No es posible dar una respuesta en el aire, ya que ello dependerá, justamente, de la estructura que se conceda al Estado. Una respuesta afirmativa conduciría a lo que algunos autores denominan un *estado judicial*³⁶, en el que la función del juez adquiriría predominio por sobre los otros poderes.

En la hipotética situación que se está intentando describir concurrirían complejas problemáticas. Una, relativa a la legitimidad democrática del Poder Judicial, puesto que si en una democracia el poder proviene de la soberanía popular, no sería razonable que el juez –cuyas atribuciones no emanan de esa soberanía– tuviese facultades por sobre los otros dos poderes

³² ERMACORA (1973), p. 369.

³³ HORNER (1974), p. 312.

³⁴ Según Ermacora el gobierno de un país asume la responsabilidad internacional de los actos de los demás poderes del Estado, especialmente si no ha adoptado las providencias necesarias para evitar transgresiones a los derechos fundamentales. ERMACORA (1973), p. 383.

³⁵ Una respuesta positiva excedería el marco de atribuciones del Poder Judicial. KOHL (1968).

³⁶ Traducido del alemán. Empleado por HORNER (1974), p. 309.

del Estado, lo cual ha llevado a autores a sostener que de conferirse al Poder Judicial un estatuto superior sería necesario que, asimismo, tuviese una génesis democrática, tema controvertido por el riesgo de politizar a este poder y privarlo de una necesaria imparcialidad ideológica³⁷.

Desde otra perspectiva, se ha reflexionado si, por ejemplo, en un modelo de economía mixta podría el juez, requerido por aquel trabajador cesante, obligar a una empresa privada a contratarlo. En doctrina la respuesta debería ser negativa, ya que los derechos humanos, como se ha señalado, se ejercen en contra o ante el Estado y no respecto de otros particulares, evitando así generar una *relación de tensión* con los derechos civiles y políticos³⁸.

Lo que sí sería imaginable en el ejemplo en cuestión es que el juez obligara al Estado a proteger al trabajador mediante un subsidio de cesantía suficiente para el logro de un nivel de vida adecuado y no solo con un mínimo, al decir de algunos.

En el citado libro *–Naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales–* se analizan de forma pormenorizada cada uno de los derechos contenidos en el Pacto, planteándose la tesis de que el *derecho a un nivel de vida adecuado* es fundamental para la *dignidad humana*, estando en el centro de cada uno de los demás derechos sociales, considerando que todos ellos, integradamente, posibilitan que la persona pueda lograr dicho nivel de vida y en consecuencia dignidad³⁹.

El Pacto expresa que en el concepto de nivel de vida han de comprenderse alimentación, vestido y vivienda adecuada y una mejora continua de las condiciones de existencia. Lo cierto es que no solo estos últimos, sino que todos los derechos sociales apuntan en definitiva al logro de un nivel de vida digno. De esta manera, podría sostenerse que, así como la libertad es el fundamento de los derechos civiles y políticos, *el nivel de vida adecuado es el fundamento de los derechos sociales*, todos, directamente vinculados a la idea de la dignidad humana.

El concepto de nivel de vida, definido por las Naciones Unidas, es dinámico y varía en el tiempo y el espacio, pero implica en lo esencial que toda persona pueda satisfacer de manera adecuada sus necesidades básicas *–esenciales–* relativas a su subsistencia, las cuales, justamente, dan origen a los derechos enunciados en el Pacto Internacional. En el citado libro hemos sostenido que básicamente es a través del derecho al trabajo y el derecho a la seguridad social como la persona puede lograr aquel nivel de vida, ya que en un modelo que permita la iniciativa privada, le es difícil al Estado proveer

³⁷ Doehring analiza esta problemática a raíz de la legitimidad democrática del Tribunal Constitucional Alemán. DOEHRING (1976), p. 127.

³⁸ Traducción libre del alemán: *Spannungsverhältnis*. TOMANDL (1967), p. 26.

³⁹ Véanse la p. 42 y ss. del citado libro, que analizan el derecho a un nivel de vida digno como el derecho central de todos los derechos económicos, sociales y culturales.

de puestos de trabajo a todos quienes lo requieran, por mucho que el Poder Judicial pudiese demandárselo. Sería, entonces, por medio de la seguridad social⁴⁰ como el juez podría instruir que se proteja a los particulares que no están en condiciones de alcanzar un nivel de vida adecuado.

Resalta, en consecuencia, en toda su dimensión la relevancia del derecho a la seguridad social como un derecho vital, imprescindible, dirigido al logro de un nivel de vida adecuado, razón para sostener la existencia de un sistema de seguridad social concebido sobre la base de la *solidaridad social*, que beneficie a todos los habitantes del país y que no excluya a quienes por carecer de rentas no puedan incorporarse a él, a pesar de ser, naturalmente, los que más lo necesitan.

Lo anterior nos enfrenta a otra problemática, la del financiamiento del sistema⁴¹. El Pacto no se pronunció al respecto. No obstante, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 contiene una de las normas más revolucionarias en la materia al disponer que:

“Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y las circunstancias”⁴².

Difícilmente puede encontrarse una disposición semejante en otro texto relativa a los derechos sociales, porque lleva implícita una concepción explosiva en lo relativo a las posibilidades de modificar la estructura económica del Estado a través de políticas distributivas, con la consiguiente oposición que es fácil prever de quienes se sientan afectados en sus intereses. Sin duda, ha sido esta la principal razón a la reticencia que algunos tienen por estos derechos, calificados, incluso, como derechos propios de un sistema socialista, lo cual es infundado si se recuerda que su finalidad es el logro de un nivel de vida digno para toda persona en la sociedad, independientemente del modelo económico de esta, y es la explicación de que más de ciento sesenta naciones del orbe, de las más variadas ideologías, hayan suscrito y ratificado el Pacto Internacional que los consigna.

Otra interrogante: ¿los derechos sociales están establecidos en beneficio de todos los habitantes de un país o solo de aquellos que carecen de un nivel de vida adecuado y, en consecuencia, de dignidad en su existencia?⁴³.

Sin duda, el Pacto se los concede a todos, incluso, proscribiendo cualquier tipo de discriminación al respecto. Sin embargo, es necesario tener

⁴⁰ Véase el art. 10 del Pacto.

⁴¹ El problema del financiamiento de los derechos económicos y sociales es estudiado por BOSSUYT (1975), p. 783 y ss.

⁴² Véase el art. 35 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre.

⁴³ Este tópico lo expusimos en una columna publicada por el diario electrónico *El Mostrador* bajo el título: “Derechos Sociales. ¿Qué y cuáles son?”.

presente que los segmentos sociales que disfrutan de altas rentas y cuyo nivel de vida es no solo adecuado, sino que muchas veces conspicuo, no requieren ejercitar derechos sociales para acceder a todos los beneficios que ellos procuran. El tema no es menor si, siendo escaso y reducido el financiamiento estatal para hacer realidad los derechos sociales en beneficio de los segmentos pobres de la sociedad, se incluye también entre sus beneficiarios a segmentos acomodados que de suyo ya gozan de los mismos.

Resumiendo, las reflexiones hechas hasta aquí descansan en la idea de que el fin último de los derechos sociales es la *dignidad* humana y el logro de un adecuado nivel de vida, de que constituyen un deber del Estado, y de que es necesario dotarlos de un grado de efectividad, similar a la que tienen los derechos civiles y políticos, construyendo mecanismos para controlar al Estado en su deber de garantizarlos.

¿Son los Derechos Sociales Derechos a la Igualdad o Derechos a un Nivel de Vida Digno?⁴⁴.

Partamos señalando que en el debate público que se ha instalado sobre los derechos sociales ha sido extraño que escasamente se los enuncie. En efecto, ¿sabe la ciudadanía *cuáles* y *qué* son estos derechos? Intentemos una visión didáctica del tema tomando como referencia el tantas veces citado “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” de 1966, suscrito y ratificado a la fecha por más de 160 países, que lista los siguientes:

Derecho a un nivel de vida digno, derecho a alimentación, vestuario y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Derecho al trabajo y condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.

Derecho de sindicación y de huelga.

Derecho a la seguridad social.

Protección de la familia, matrimonio, maternidad, infancia y adolescencia.

Derecho a la protección de la salud.

Derecho a la educación y libertad de educación.

Derecho a participar en la vida cultural de la nación.

Derechos relacionados con las ciencias y artes.

El hecho de que más de ciento sesenta países hayan ratificado este Pacto Internacional es clara evidencia de que estos derechos no son privativos de ninguna ideología en particular. Se trata de naciones del más diverso orden que han manifestado su propósito de hacerlos valederos para sus súb-

⁴⁴ Las reflexiones contenidas a continuación fueron expuestas en una columna en el diario electrónico *El Mostrador*, antes referido.

ditos, lo cual ha significado un importante hito en la evolución jurídica de los derechos del hombre.

Nuestra perspectiva –basándonos en dicho Pacto y en textos universalmente aceptados– ha sido que el fin último de estos derechos –como de todos los derechos del hombre– es la *dignidad humana* y que en ese carácter han sido reconocidos universalmente por todas las naciones del mundo, con independencia del sistema político y económico que posean. Sin embargo, algunos autores señalan, en cambio, que el fin de estos derechos sería la *igualdad* y que corresponderían a un paradigma de naturaleza socialista, siendo la solución para garantizarlos más política que jurídica. Esta posición ha sido desarrollada particularmente por Fernando Atria⁴⁵, profesor de la Universidad de Chile, quien postula que la real consagración de los derechos sociales pasa por un nuevo paradigma social, concebidos estos como derechos de la ciudadanía y no meramente individuales. Centrando su argumentación en el derecho a la educación –y algunas veces a la salud y seguridad social– sostiene que mercado y derechos sociales son incompatibles. Si el mercado se mueve por la variable precios, los derechos sociales han de moverse por la variable igualdad y, consecuentemente, gratuidad⁴⁶. En el mercado se transan bienes económicos, mercaderías, en un libre juego de ofertas y demandas, por tanto, estas mercaderías diferirán en calidad, según los distintos precios a que se vendan. Son bienes económicos, escasos, por definición desiguales, algunos más caros, otros más baratos, unos mejores otros peores. Los derechos sociales no han de ser transados en el mercado, no son bienes económicos, no son mercaderías, han de ser los mismos y gratuitos para todos. El mercado segrega, los derechos sociales igualan. Y para que exista un acceso igualitario deben ser gratuitos. Si los derechos civiles y políticos son de carácter individual y deben protegerse mediante recursos judiciales –que se ejercen individualmente–, los derechos sociales son de naturaleza ciudadana y constituyen un deber del Estado y gratuitos para la comunidad en su conjunto⁴⁷.

En concreto, expresa el profesor Atria:

“al hablar de derechos sociales como el derecho a la educación o a la salud, estamos hablando de formas institucionales de organización de la educación o de protección de la salud que realicen la idea de que el interés que cada uno tiene en recibir educación o prestaciones de salud tiene igual importancia, lo que implica afirmar la igualdad de todos...”.

⁴⁵ Fernando Atria expresa en su libro *Derechos Sociales y Educación*: “Este libro no pretende entregar una lista precisa de reformas para mejorar lo que hoy existe, sino ilustrar cómo es posible moverse de un paradigma a otro, del mercado hacia los derechos sociales, es decir, del neoliberalismo al socialismo”. ATRIA (2014).

⁴⁶ *Op. cit.*, p. 107 y ss.

⁴⁷ *Op. cit.*, p. 181 y ss.

Si hubiese que pagar por estos derechos, importantes sectores sociales quedarían marginados o segregados en su goce. De lo que se trata, señala el profesor Atria, es que todos, la ciudadanía, y en condiciones de igualdad, puedan acceder a estos derechos. Para el prof. Atria no es la pobreza sino la desigualdad la razón de ser de estos derechos. Al respecto, apunta: “La educación es, evidentemente, un derecho social, no un bien del mercado”. “...no es aceptable comprar educación con dinero privado”. Concluye postulando la gratuidad universal de la educación, que, a decir verdad, en 1966, esto es, hace cincuenta años ya había proclamado el Pacto Internacional en sus arts. 13 y 14.

En su citada obra, el profesor Atria formula la tesis, ya anticipada, de que el desafío de los derechos sociales no es de carácter jurídico sino que esencialmente político, razón de su impronta de “moverse de un paradigma a otro, *del mercado hacia los derechos sociales, del neoliberalismo al socialismo*”⁴⁸. Lo curioso de los impecables planteamientos del profesor Atria es que nunca menciona cuáles son todos los derechos sociales, llegando a sostener que “no hay una lista de derechos sociales...”⁴⁹, olvidando los enumerados en el Pacto Internacional de 1966. Atria se limita a utilizar la fórmula: “educación, salud, seguridad social, ‘etc.’”. ¿Pero, qué significa ‘etc.’? ¿Qué se incluye a todos los derechos sociales, esto es, a todos los enumerados en el referido Pacto? Este Pacto al único derecho social que saca del mercado, confiriéndole gratuidad universal es al de la educación, pero consagra al mismo tiempo la libertad educacional.

Ahora bien, no está claro si a juicio del profesor Atria –junto al derecho a la educación y al derecho a la protección de la salud– habría que sacar del mercado a todos los demás, esto es, al derecho a la alimentación, a la vivienda, al vestuario, a un nivel de vida adecuado, al trabajo, etc., a todos, y ampararlos en la misma lógica de la igualdad, como derechos ciudadanos y deberes del Estado, de gratuidad universal. Si así fuese, surgirían cruciales interrogantes: por ejemplo, respecto de la alimentación, ¿debería ser igual para todos y de gratuidad universal? Respecto de las vestimentas, ¿deberían ser las mismas para todos y de gratuidad universal? Respecto de las viviendas, ¿deberían ser iguales para todos y de gratuidad universal? Y respecto del derecho al trabajo, ¿cómo se concebiría éste al margen del mercado? ¿Con una remuneración igual para todos?

¿A ello se refiere el profesor Atria cuando señala la necesidad de moverse de un paradigma a otro, concretamente hacia el socialismo? ¿Según su opinión, no serían en consecuencia posibles los derechos sociales en un modelo –no necesariamente neoliberal– sino que de economía mixta, social e incluso solidaria de mercado?

⁴⁸ ATRIA (2014).

⁴⁹ ATRIA *et al.* (2014), p. 215.

Como puede advertirse, tanto las posiciones tradicionales que fundan estos derechos sociales en la idea de la dignidad humana como las que lo hacen en la noción de igualdad ciudadana nos ubican ante complejas interrogantes aún no suficientemente resueltas.

En resumen, puede sostenerse que un gran desafío pendiente para la humanidad es que los derechos sociales, junto con los políticos y civiles, y naturalmente con los denominados de la tercera categoría, que colocan al hombre frente a la naturaleza, la solidaridad y el desarrollo sustentable, se garanticen en una *relación no de tensión, sino que de suma y complementación*, puesto que solo el disfrute conjunto de todos ellos posibilitan alcanzar la dignidad a la persona y convivir armónicamente en una sociedad más justa, libre, igualitaria y equitativa.

Coincidimos que garantizarlos implica una tarea no solo institucional y jurídica, por las hondas transformaciones constitucionales y legales que supone, sino que política, consistente en aunar las mayorías necesarias que permitan la realización de esas transformaciones, al menos, si se trata de llevarlas a cabo por vías democráticas.

Aunar dichas mayorías supone identificar posiciones de encuentro entre todos quienes aspiran hacer realidad estos derechos, a riesgo de que de no lograrlo continúen siendo una quimera pendiente para la humanidad.

BIBLIOGRAFÍA

- ANN DAN RIJN, Alphen, "Transnational Corporations and Human Rights", Netherlands, 1979.
- ALVARADO, Claudio, "Nueva Constitución y Derechos Sociales", IES, Santiago, 2014.
- ATRIA, Fernando (2014): *Derechos Sociales y Educación* (Santiago, LOM).
- ATRIA, Fernando *et al.* (2014): *El Otro Modelo* (Santiago, C y C Impresores Ltda.).
- BUERGENTHAL, Torney (1978) *Los derechos humanos, una nueva conciencia internacional* (Buenos Aires, Edisar).
- BOSSUYT, Manuel (1975): "La distinction juridique entre les droits civils and politiques et les droits economics, sociaux and culturelle", en *Human Right Journal Strassburg*, vol. 8: pp. 783-813.
- CAMARGO, Pedro (1975): *Derecho Internacional* (Bogotá, Universidad La Gran Colombia).
- CASIN, Rene (1974): "El problema de la realización de los derechos humanos en la sociedad universal", en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, (México, Universidad Nacional Autónoma de México).
- DOEHRING, Karl (1976): *Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland* (Frankfurt, Metzner).

- ERMACORA, Félix (1989): "Ueber die voelkerrechtliche Verantwortlichkeit fuer Menschenrechtesverletzungen", en *Humanitatis, Festschitt zum 90 Geburstag von A. Verdross* (Berlin).
- GURADZE, Heinz (1971): "Die Menschenrechtskonvention der Vereinten Nationen von 16 Dezember 1966", *Goettingen*.
- HERVADA, Javier (1978): *Textos Internacionales de Derechos Humanos* (Pamplona).
- HORNER, Franz (1974): *Die soziale Grundrechte* (Salzburg).
- LAUTERPACHT, Herschm (1961): *Tratado de Derecho Internacional Público* (Barcelona).
- MAYORGA LORCA, Roberto (1990): *Naturaleza Jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- PECES-BARBA, Gregorio (1976): *Derechos Fundamentales* (Madrid).
- PHILIPS, Alston (1979): "Human rights and basic needs", en *Revue de droits de l'homme*, vol. XII.
- RAMCHARAN, BG (1976): "Implementation of the international covenant on economic and social rights", en *Netherland International Law Review*, vol. XXII.
- SCHAMBECK, Herbert (1969): *Grundrechten und Sozialordnung* (Berlin)
- TOMANDL, Theodor (1967): "Der Einbau sozialer Grundrechte in das positive Recht", en *Tuebingen*.
- VIERDAG, E.W. (1978): "The legal nature of the rights granted by the international covenant on economic, social and cultural rights", en *Netherlands Yearbook of International Law*.
- ZULEEG, Manfred (1974): "Der Internationale Pakt ueber Wirtschaftliche, Soziale and Kulturelle Rechte", en *Recht auf Arbeit*, Dez.